

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 202

Fallos impugnados: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero del 2006 y 28 de marzo de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Alberto del Rosario Rijo y compartes.

Abogados: Licdos. José Sosa Vásquez, José Reyes Acosta y Nael Fournier Sánchez.

Intervinientes: Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa.

Abogada: Licda. Nael Fournier Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Alberto del Rosario Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0002113-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 21 del sector La Torre de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable; Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., tercera civilmente demandada y Confederación del Canadá Dominicana S. A., entidad aseguradora, contra el Auto No. 198-2006 dictado el 14 de febrero del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y los interpuestos por éstos y Carolina Cuevas Piña de Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0909894-7, junto a Herminio de Jesús Luciano Sosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0314913-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Baltazara de los Reyes No. 25 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, actores civiles y contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la misma Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nael Fournier Sánchez en representación de Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez por sí y por el Lic. José Reyes Acosta en representación de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carolina Cueva Piña de Luciano y Herminio de Jesús Luciano Sosa, por intermedio de su abogada Licda. Nael Fournier Sánchez interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S.A., por intermedio de sus abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, interponen su recurso depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de abril del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y

Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación contra el Auto No. 198-2006 dictado el 14 de febrero del 2006, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley No. 278-2004 sobre la implementaron del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de enero del 2003 cuando Jesús Alberto del Rosario Rijo conduciendo un camión marca Hyundai y Daniel Acosta Mejía un minibús Nissan, por la carretera Berón-Higüey, chocaron y a consecuencia del mismo fallecieron dos menores de edad y tres adultos resultaron lesionados, fueron sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 1, dictando el 10 de junio del 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declarar o como al efecto declara al nombrado Jesús A. del Rosario Rijo, culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) numeral A1@ de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, Michelle Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano (estos dos últimos fallecidos) y del Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua, en consecuencia, se le condena a sufrir tres años (3) de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Mil (Sic) Dos Mil Pesos), ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) años; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Daniel Acosta Mejía no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hechas por los señores Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, en su doble calidad de padres de los menores Michell Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano por intermedio de sus abogados por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y así como acoger en parte, la constitución en parte civil incoada por el Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua, y por intermedio de sus abogados Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio, contra el señor Jesús Alberto del Rosario Rijo por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil A) Condenar de manera conjunta y solidaria, al señor Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a la compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, en su calidad el primero, por ser la persona que ostentaba en la fecha del accidente la posesión del vehículo y la conducción del mismo y la segunda por ser la entidad civilmente responsable y la tercera por

ser la entidad aseguradora de dicho vehículo, por los daños morales, materiales y físicos ocasionados por el mismo a los señores, Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, en su doble calidad de padres de los menores Michelle Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano y depreciación de pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y B) Condenar de manera conjunta y solidaria, al señor Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a la Compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, en su calidad el primero, por ser la persona que ostentaba en la fecha del accidente la posesión del vehículo y la conducción del mismo y la segunda por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo, por los daños materiales ocasionados por el mismo al vehículo propiedad de El Consejo del Plan Renove representado por su presidente Pedro Díaz Paniagua y en tal virtud condenarle al pago de lucro cesante y depreciación a un pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00);

QUINTO: Condenar Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y a la Compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los licenciados Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio y Licda. Nael Fournier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Confederación del Canadá, hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente;

b) que a consecuencia de los recursos de alzada incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., Confederación del Canadá Dominicana S. A., Carolina Cueva Piña de Luciano y Herminio de Jesús Luciano Sosa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el Auto No. 198-2006 el 14 de febrero del 2006, impugnado en casación, y cuya parte dispositiva dice:

APRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2005, por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José J. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Jesús del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2005, por la Licda. Nael Fournier, actuando a nombre y representación de los señores Carolina Piña y Herminio de Jesús Luciano Sosa, contra sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia; **TERCERO:** Fijar audiencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada@; c) que posteriormente intervino la decisión también impugnada en casación dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte a-qua, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nael Fournier Sánchez, en fecha 19 del mes de diciembre del año 2005, actuando a nombre y representación de los señores Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, en contra de la sentencia No. 002-2005, de fecha diez (10) del mes de

junio del año 2005, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso; por consiguiente declara culpable al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1 y letra C, artículo 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Herminio de Jesús Luciano Sosa, Carolina Cuevas Piña, Daniel Acosta Mejía, Michell Alfredo Cuevas y Melody Caroline Luciano Cuevas, los dos últimos fallecidos, y en consecuencia, se le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Daniel Acosta Mejía, de los hechos puestos a su cargo, por no haber cometido ninguna falta, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al él; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, en sus calidades de lesionados y padres de los menores fallecidos en el accidente, en contra del imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y de la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en su calidad de guardiana y suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, modifica la indemnización impuesta; por consiguiente condena conjunta y solidariamente al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de Herminio de Jesús Luciano Sosa y Carolina Cuevas Piña, distribuida de la manera siguiente: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de la señora Carolina Cuevas Piña y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Herminio de Jesús Luciano Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Jesús Alberto del Rosario Rijo y a la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nael Fournier Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Consejo Nacional del Plan Renove, a través de sus abogados Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Licda. Scarlett Rivera Carpio, en contra del imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente y guardiana del mismo; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Jesús Alberto del Rosario Rijo y a la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Doscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$216,000.00) en provecho del Consejo Nacional del Plan Renove, como justa reparación por depreciación y lucro cesante del minibús parcialmente destruido a consecuencia del accidente; **UNDECIMO:** Se condenan conjunta y solidariamente a Jesús Alberto del Rosario Rijo y la compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernardo Cuello Ramírez y la Licda.

Scarlett Rivera Carpio, quienes afirman haberlas avanzado; **DUODÉCIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la compañía de seguro La Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente@;

En cuanto al recurso de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra el auto No. 198-2006 del 14 de febrero del 2006:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio: **ALa** inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación, violatoria a los artículos 24, 143 y 418 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que: **ALa** sentencia carece totalmente de motivos, toda vez que la misma está vacía, sin sustento ni fundamentos; al declarar inadmisibles el recurso de apelación de los recurrentes y admisible el de la parte adversa, la Corte ha incurrido en falta de base legal y de motivos para sustentar un fallo en esos términos, ya que el único recurso de apelación que sí contenía una relación correcta de los hechos, así como una eficiente ponderación del derecho que debió aplicar el Juzgado de Paz que dictó la sentencia en primer grado, fue el de los hoy recurrentes; la Corte no dio motivos para declarar inadmisibles su recurso y se limitó a señalar los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; en la especie, el artículo 418 del Código Procesal Penal fue cumplido a cabalidad y en su totalidad por los recurrentes, toda vez que el escrito de apelación fue debidamente motivado e interpuesto en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de practicada su notificación y que a tales fines solo serán computados los días hábiles; los recurrentes fueron lo suficientemente claros al expresar concreta, separada y detalladamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que ha actuado en contradicción con fallos anteriores de ese máximo tribunal y que su sentencia es manifiestamente infundada, ya que no establece cuál es la base legal que utilizó para sustentar su decisión ni cuales motivos la apoyan y en consecuencia no está incurriendo más que en una inobservancia de textos legales contenidos en los artículos 24, 143, 334 numeral 3 y 418 del Código Procesal y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Corte a-qua, ni siquiera se pronunció punto por punto, demoliendo ni destruyendo todos y cada uno por separado, los cuatro medios de apelación que le fueron propuestos, los cuales, están lo suficientemente bien sustentados@;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: **A1)** A que todo recurso de apelación debe contener la constancia de la notificación a las partes del recurso interpuesto, el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente, entre otras actuaciones; **2)** A que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo; **3)** Que la Corte debe decidir mediante auto motivado sobre la procedencia o no del recurso@;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes sin analizar los motivos en que se fundaron para incoarlo, basándose, según se puede deducir del dispositivo y su motivación, la que a todas luces resulta insuficiente, que la Corte entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el referido artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, en la especie existe la constancia de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada el 16 de abril del 2005 por acto No. 770-2005 del ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el escrito motivado depositado el 30 de diciembre del 2005 en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, mediante el cual Jesús A. del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A. y Confederación del Canadá, S. A., recurrieron en apelación la sentencia notificada;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal A los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción@, que habiendo sido notificada la sentencia el 16 de diciembre del 2005 e interpuesto el recurso de apelación el 30 de diciembre de ese año, el mismo fue incoado el último día hábil para ejercerlo, por tanto procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

En cuanto al recurso de Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio: **A**Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación@;

Considerando, que por la solución que le dará al caso, de lo expuesto al ampliar el medio invocado, los recurrentes alegan: **A**que la Corte incurrió en los vicios señalados al no notificarle a los recurrentes la decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes, para que estos pudiesen defenderse; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido evidentemente en violación al derecho de defensa de Jesús Alberto del Rosario Rijo, porque el mismo no es responsable de haber cometido la falta eficiente y generadora del accidente y no se le determinó en qué consistió la falta que le atribuye la magistrado del primer grado en la ocurrencia del accidente@;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el auto mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes y admisible el ejercido por los actores civiles, haya sido notificado a las partes recurrentes en apelación antes de la celebración de la audiencia fijada por la Corte a-qua, por tanto, tal como lo reclaman los recurrentes, su derecho de defensa se vio vulnerado, en consecuencia procede acoger también el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Carolina Cuevas Piña y Herminio de Jesús Luciano contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios: **A**Primer Medio: Sentencia extra petita, por incongruencia al fallar la Corte a-qua sobre cosas no

pedidas; **Segundo Medio:** Falta de motivación; contradicción de motivos con el dispositivo; falta de base legal; y en consecuencia violación al artículo 24 del Código Procesal Penal@; Considerando, que en síntesis en el desenvolvimiento de los medios expuestos los recurrentes alegan: Aque habiendo sido la Corte a-qua apoderada única y exclusivamente para que consagrara o estableciera claramente la relación de comitente a preposé entre Jesús Alberto del Rosario Rijo y la Compañía Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A. y de la valoración de un aumento de la indemnización otorgada a los recurrentes, la Corte no debió fallar en cuanto al aumento solicitado, otorgando una rebaja de dicha indemnización, cuando nadie se lo había pedido, razón por la que la sentencia deviene en la incongruencia de extra petita que se arguye, con lo que la Corte ha viciado su sentencia; que la Corte modificó en parte la condena impuesta al imputado Jesús Alberto del Rosario Rijo, beneficiándolo de una rebaja en cuanto a la suspensión de su licencia de conducir; que nadie le pidió a la Corte rebajar la indemnización al Plan Renove, que dicho sea, no recurrió en apelación y al no admitirse por tardío el recurso de Jesús Alberto del Rosario, la Inmobiliaria y Constructora La Altagracia y Confederación del Canadá, en cuanto a estas partes ese asunto era cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no tenía que ser tocado por la Corte; que al realizar las indicadas modificaciones a la sentencia de primer grado la Corte no dio explicación alguna en las consideraciones de su sentencia e incurrió en el vicio de falta de motivación en su sentencia y por ende en falta de base legal; que la consideración esgrimida por la Corte a-qua no se corresponde con el dispositivo de la sentencia impugnada y se ha usado el propio recurso incoado por los recurrentes para perjudicarlos@; Considerando, que si bien es cierto que al examinar la sentencia impugnada se pueden apreciar los vicios invocados por estos recurrentes, es igualmente incuestionable que la sentencia impugnada intervino como consecuencia de la violación de normas procesales, como se ha dicho en parte anterior del presente fallo, por lo que procede acoger los medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carolina Cuevas Piña y a Herminio de Jesús Luciano Sosa en los recursos de casación incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra el Auto No.198-2006 dictado el por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero del 2006, .cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Carolina Cuevas Piña de Luciano, Herminio de Jesús Luciano Sosa, Jesús Alberto del Rosario Rijo, Inmobiliaria y Constructora La Altagracia C. por A., y Confederación del Canadá Dominicana S. A., contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para la celebración total de un nuevo juicio; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do